



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO DE INTANGIBLES EN LA EMPRESA MODERNA – NECESIDAD DE QUE ARGENTINA APRUEBE EL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES*

Por Gabriel B. Ventura

ABSTRACT

Los derechos inmateriales, en especial los más relacionados con la empresa: Patentes de invención, Marcas y Designaciones comerciales y Diseños y Modelos Industriales, resultan hoy un valioso elemento patrimonial. Los avances tecnológicos y científicos deben ser tutelados adecuadamente para que los empresarios se aventuren a invertir en innovaciones que generen patentes y diseños originales. Dicha protección solo puede prodigarse en estas ramas del derecho, con vocación global, mediante la concertación de acuerdos y tratados internacionales. Si bien Argentina ha suscripto tratados importantes sobre el tema, aún no ha suscripto uno de los más importantes que es el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. En nuestro aporte exhortamos al Gobierno a la citada aprobación para colocar al industrial argentino en paridad de condiciones y competitividad que los de otros países.

PONENCIA

- 1- El principal elemento patrimonial de la empresa moderna lo constituyen en general los llamados “intangibles”: Las marcas, los diseños industriales y las patentes de invención.

* Ponencia presentada en el “III ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA” del 12 al 15 de noviembre de 2019

- 2- Estas manifestaciones inmateriales del derecho, justamente por su intangibilidad resultan de dificultosa tutela y solo mediante el secreto previo y la registración oportuna, se logra alguna protección.
- 3- La protección que se brinde a los derechos inmateriales en el País redundará en mayor inversión e incentivo creativo e innovador en el ámbito empresarial, contribuyéndose así al crecimiento nacional.
- 4- Argentina ha aprobado y suscripto los más importantes tratados internacionales referidos a la propiedad intelectual e industrial, como lo son el Convenio de París que confiere prioridad a nivel global ante la solicitud y depósito regular de una patente en cualquier país de la unión y el ADPIC (o TRIPS, por sus siglas en inglés); pero no ha ocurrido así respecto del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT, por sus siglas en inglés).
- 5- La suscripción del citado tratado, facilitará la solicitud de patentes de los industriales inventores argentinos, al generar una búsqueda de invenciones similares en todos los países miembros, a la par que se incentivará la creatividad y patentabilidad, al reducirse los costos de las investigaciones previas a la solicitud en otros países.
- 6- Es menester exhortar al Gobierno Nacional a la pronta aprobación y suscripción del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, ya que esta falencia coloca a Argentina en inferioridad de condiciones respecto a los industriales de otros países.

I- INTRODUCCIÓN

El avance extraordinario de la ciencia y la tecnología de los últimos tiempos, ha modificado radicalmente el concepto empresarial de patrimonio. Si bien de antaño venimos asistiendo a la proliferación de los derechos inmateriales, con la familiarización de la ciencia informática llegando al hombre común, al profesional y hasta a los quehaceres domésticos, con toda clase de artefactos que cubren necesidades de las más variadas, este fenómeno ha adquirido proporciones asombrosas.

Podríamos decir que el engranaje, sistema de transmisión del movimiento que fuera la vedette durante las primeras épocas de la revolución industrial, hoy

ha sido virtualmente reemplazado por los “mecanismos” informáticos. El embelezo que sentía el hombre de mediados del siglo XVIII al contemplar la nueva maquinaria que suplía con sobrada superioridad el esfuerzo humano para hacer casi todo lo cotidiano del hogar y hasta enfrentar las más dificultosas tareas del agro, hoy ha sido complementado o suplantado en su totalidad por los sorprendentes logros informáticos y electrónicos.

Es sin dudas por estas circunstancias que, tanto las marcas de fábrica, y sobre todo las patentes y los diseños industriales en sus dos tipos (de utilidad y ornamental), que prohíjan la creatividad y la capacidad inventiva, han pasado a constituir un elemento fundamental dentro del capital de la empresa. La inmaterialidad que domina la naturaleza de estos valores, es la que ha generado la expresión “patrimonio de intangibles”. La ciencia, la tecnología y la producción, objeto de especial tutela en las políticas modernas, se dan un comprometido abrazo en los más importantes emprendimientos industriales.

Es por ello que no hay país en el mundo que pretenda formar parte de la historia de la evolución humana que no tutele y confiera las justas prerrogativas a estas especiales manifestaciones del derecho, que constituyen, por otra parte, uno de los rubros más cotizados del haber patrimonial de casi todas las empresas desde mediados del siglo XVIII.

II- LA NATURAL VOCACIÓN SINFRÓNICA DEL DERECHO INMATERIAL

La necesidad de prestar atención a estas obras, fruto de la creatividad y conocimiento científico o simplemente el prestigio de una marca, surge manifiesta cuando se advierte su extraordinaria vocación sinfrónica; y con esta expresión queremos poner el acento en el hecho de que no tienen límites temporales ni espaciales. En efecto, en una comunidad cada vez más globalizada y hegemónica como la que estamos protagonizando, un adelanto pergeñado por un inventor argentino, por ejemplo, repercute de manera inmediata en una industria japonesa. En definitiva todo avance tiene y debe tener un efecto global. Pero, como fácilmente puede inferirse, en ese entorno mundial, tanto los mecanismos de tutela, como los requisitos de patentabilidad o registración exigirán acuerdos internacionales. Así, el simple hecho de considerar registrable o no una marca o

una patente determinadas, hasta la duración de la prerrogativa individual merecida por el autor propietario, deberán necesariamente surgir de acuerdos que no siempre involucran a todos los países.

Esta situación genera una estrecha y necesaria relación de nuestra rama, el llamado derecho industrial, con el derecho internacional y los tratados, que justamente son los que facilitan la circulación de estos bienes, incentivan de alguna manera a su producción, a la par que garantizan de modo más o menos eficaz su tutela en el marco global, puesto que es el mundo entero el potencial consumidor de todo nuevo invento, diseño o producto comercial. Infinidad de tratados internacionales dan cuenta de lo que venimos exponiendo.

III- TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS INTELLECTUALES

Son muy numerosos los acuerdos internacionales tendientes a regular los derechos intelectuales en todas sus manifestaciones; pero los que más nos interesan en este trabajo, son aquellos relacionados con las patentes y diseños industriales puesto que hemos ceñido nuestro análisis a los llamados “intangibles” como elementos del patrimonio de la empresa.

Sin dudas debemos comenzar con el Convenio de París, Acta de Lisboa, 1958, aprobado por nuestro país por ley 17011 del año 1966. Entre otros aspectos muy importantes, mediante este acuerdo se reconocen las llamadas “marcas notorias” a nivel internacional. Igualmente se prevé un mecanismo de reserva de la prioridad ganada en cualquiera de los países miembros. Ello merced a la previsión contenida en el art. 4, que determina que el depósito regular de una solicitud de patente, modelo de utilidad u ornamental, o de marca de fábrica en alguno de los países de la Unión confiere una prioridad durante doce meses para las patentes y los diseños de utilidad, y de seis meses para las marcas. Esto significa que si el país en el que se encuentra el inventor o diseñador pertenece a la Unión de París, bastará con solicitar la patente en su país para contar con la prioridad necesaria para obtener el derecho también en otros países miembros. Esto le dará tiempo para analizar los mercados, pertinencias y conveniencias para registrar también el derecho en algún otro país en el que convenga la explotación del derecho a registrar.

Otro Convenio de gran trascendencia para el derecho industrial en materia empresarial es el ADPIC - “Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio”¹ del año 1994, aprobado por Argentina mediante ley 24425 de 1994. En este convenio se acuerdan definiciones y plazos relacionados con todas las manifestaciones de derechos intangibles, previendo con especial sentido social los supuestos de licencias obligatorias de patentes, para los casos de emergencias, en especial las referidas a productos medicinales.

Argentina debió modificar algunas de sus leyes internas y dictar otras, como por ejemplo la ley 24766, llamada “De confidencialidad”, para adecuarse a las exigencias del convenio.

IV- TRATADO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PATENTES – (PCT)

Frente a la globalización y sus consecuencias, tanto negativas como positivas, todos los países emergentes que pretendan obtener algún grado de industrialización, insertándose en el mundo de la producción en materia de derechos intelectuales, han suscripto estos básicos acuerdos que permiten no solo el ingreso de productos y servicios a los países miembros, sino la incentivación de las mentes creativas para la producción de los propios valores que salen al mercado internacional.

Es por eso que no puede concebirse racionalmente que Argentina aún no haya aprobado el Tratado de colaboración en materia de patentes, denominado generalmente por sus siglas en inglés como el “PCT” (*“Patent Cooperation Treaty”*). Este convenio permite buscar protección por patente para una invención en muchos países al mismo tiempo mediante la presentación de la solicitud “internacional” de patente.

Tal como está previsto en el Convenio de París, el inventor o diseñador puede presentar una solicitud de patente o registro ante la oficina nacional de patentes del País o ante la Oficina Internacional de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) con sede en Ginebra, pero deben respetarse en este requerimiento los recaudos exigidos por el mismo tratado, no como ocurre con el Convenio de París en el que basta un “depósito regular” (art. 4 del C.P.), es

¹ “TRIPS” por sus siglas en inglés: “*TRADE RELATED INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS*”.

decir respetando las exigencias del país de origen. Debe remarcarse que la reserva de prioridad prevista en el PCT no es de doce meses como en el CP, sino de treinta meses.

La presentación de la solicitud internacional de patente, que por estar en el marco del acuerdo pasa a recibir el tratamiento de "Solicitud PCT", amén de reservar la prioridad del invento desde el día y hora de presentación por treinta meses en todos los países miembros, en forma automática y sin petición expresa, genera también una búsqueda entre todos los países miembros, que a la fecha son más de ciento cincuenta, a los fines de determinar si ya hay un invento igual o similar patentado en alguno de ellos, ya sea en trámite de registración o con expedición de título definitivo.

Esta búsqueda como fácilmente puede advertirse permite al inventor o diseñador decidir en qué país le conviene registrar su creación, y saber de antemano con qué inconvenientes jurídicos y administrativos podría encontrarse en cada uno de ellos. Por ejemplo si hay un invento similar en el país que desea registrarlo puede ir previendo los argumentos para demostrar la diferencia entre el ya inscripto y el que se pretende ingresar. Pero además de esta información puramente fáctica, el tratado determina que las autoridades administrativas del PCT emitan un dictamen jurídico sobre la viabilidad de la pretensión en cuanto a que el invento o diseño útil presenten los requisitos básicos de patentabilidad o registrabilidad.

Generados estos documentos, se remiten al interesado, quien tiene la oportunidad, sin generar gastos inútiles, de decidirse por ejemplo por otro lugar para solicitar la patente o modificar las reivindicaciones enunciadas si éstas no cubrían los recaudos exigidos en el país en el que se intentaría la patente.

Entre las ventajas de estar incorporados al sistema previsto en el PCT, amén de la información al interesado directo respecto a la viabilidad de su patente, y la posibilidad de efectuar alguna modificación a la misma, como ya hemos expresado, está también el asesoramiento directo de cada oficina de patentes de los países miembros a las autoridades respectivas a las que llegará la solicitud. Al mismo tiempo se unifican los criterios formales de petición puesto que cada país miembro se compromete, en caso de tratarse de una Solicitud Internacional PCT, a no hacer valer sus exigencias administrativas internas para el rechazo, sino atenerse solo a las previsiones del tratado. En definitiva se agiliza todo el trámite para el industrial que pretenda el patentamiento en cualquier país miembro del tratado. Se disminuyen así los costos previos de investigación y se amplía el horizonte de aplicación de los avances científicos y tecnológicos.

V- ARGENTINA NO HA ADHERIDO AL PCT

Argentina no ha adherido aún al PCT, a pesar de que desde el año 1998 un proyecto de ley para suscribirlo ya ha sido aprobado por el Senado de la Nación. Falta solo que se expida diputados.

La discusión doctrinaria y política sobre la conveniencia o no de aprobar el tratado existe hasta nuestros días. El principal obstáculo que se esgrime para su aprobación es que las grandes corporaciones acapararán mediante una simple solicitud todas las posibilidades de desarrollo inventivo local. Obviamente no compartimos esta advertencia; en primer lugar porque siempre se ha utilizado ese tipo de argumentaciones para impedir en el País el patentamiento de ciertos productos. Recordemos lo que costó la sanción de la ley 24481 en 1995 que derogó la viejísima ley 111 que regía en Argentina desde 1864 y justamente negaba las patentes a los productos farmacéuticos. En segundo lugar, estamos convencidos de que facilitar la registración de los derechos inmateriales, lejos de causar perjuicio económico al industrial y al País, facilitará la registración en Argentina, impidiendo que el inventor prefiera acudir a patentes fuera de nuestro país, como tantas veces ha ocurrido.

Se hace menester, en definitiva, exhortar a las autoridades nacionales a la pronta aprobación del Tratado de Colaboración en Materia de Patentes para facilitar a la industria local la registración, en el mundo globalizado de hoy, a la par que incentivar el ingreso al País de las nuevas tecnologías, garantizando una rápida y ágil registración de los inventos y adelantos extranjeros que puedan mejorar la producción local, asegurando su efectiva tutela.